

Primer Juzgado de Policía Local

Osorno

Of. N° 3815

Osorno: 01 de Octubre del 2013.

Adjunto, remito /úd.",y para los fines legales que corresponda, fotocopia de la entencia dictada en causa rol N° 76-13(VM), Infracción Ley Protección del Consumidor, caratulada ((Araneda cl Automotriz Ara co Ltda.". Sentencia no apelada.

Saluda atentamente a Ud.

MAX ROBERTO SOTOMAYOR NECULMAN.

Juez Titular.

RUBÉN MARCOS SEPÚLVEDA ANDRADE.

Secretario Abogado.



AL

SERNAC DÉCIMA REGIÓN DE LOS LAGOS

PUERTO MONTT

Alseuta

- 60 -

Osomo, diez de junio de dos mil trece.

VISTOS:

A fojas 12 y siguientes, doña HELVIA VANESSA ARANEDA HERNANDEZ, ingeniero comercial, domiciliada en calle Las Hortensias N° 1531, block N° 1, depto. N° 11, Osomo, denuncia a AUTOMOTRIZ ARAUCO, Rut 87.915.800-1, representada por doña Marcela Martabit, con domiciliado en Bulnes N° 731-760, Osomo, conforme antecedentes de hecho y de derecho que seguidamente expone. Señala que con fecha 29 de septiembre de 2012 reservó un automóvil marca Peugeot, que describe a continuación, a través de un cheque de \$400.000 y el 01 de octubre de 2012 adquirió el vehículo, pagando la suma de \$3.550.000, más la cantidad de \$100.000 por los trámites de transferencia, el que se vendieron con declaración de encontrarse sin deudas ni gravámenes, lo que en definitiva no fue así, ya que contaba con un gravamen, derivado de una deuda de la anterior dueña con Banco Paris, lo que se tradujo en una serie de situaciones que describe y que le obligaron a realizar gestiones y trámites variados, ocasionándole ello inconvenientes y molestias que describe, por lo cual, en definitiva y en su oportunidad, solicitó a la denunciada la devolución del dinero que pagó por el vehículo, sin que le cobren el arriendo del mismo por el período intermedio, calculando ello al 16 de diciembre de 2012, fecha en que falleció una tía en Bariloche, Argentina, y por lo cual debió viajar nuevamente a esa ciudad, con las complicaciones que explica detalladamente, solicitud que no fue aceptada y por ello, conforme artículo 3 letra b) de Ley N° 19.496, acciona a fin de que se le condene al máximo de las multas legales, con costas.



En el primer otrosí, por los hechos expuestos en lo infraccional, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en su contra, por la suma de \$4.150.000 por daño emergente y \$4.000.000 por daño moral, más intereses y reajustes, con costas. En el segundo otrosí, acompaña documentos de fojas 1 a 11 y en el otrosí tercero, solicita se tenga presente su comparecencia sin patrocinio de abogado, conforme artículo 50 letra C de Ley N° 19.496. A fojas 20, con fecha 14 de enero de 2013, se complementa presentación de fojas 12 y siguientes.

A fojas 23, con fecha 20 de marzo de 2013, declara doña Helvia Vanessa Araneda.

A fojas 25, con fecha 12 de abril de 2013, doña HELVIA VANESSA ARANEDA HERNANDEZ, ingeniero comercial, domiciliada en calle Las Hortensias N° 1531, Block ~ 1, Depto. 11, Osomo, designa abogado patrocinante y confiere poder a don PATRICIO ALBERTO MUÑOZ ALVAREZ y confiere poder a doña CAROLA ANDREA LOPEZ RIQUELME.

A fojas 27, con fecha 23 de abril de 2013, apoderado de parte querellante y demandante civil acompaña lista de testigos, solicita se tenga presente su privilegio de pobreza y acompaña documento respectivo a fojas 26.

A fojas 30 y siguientes, doña ANDREA GONZALEZ VERGARA, abogada, en representación de AUTOMOTRIZ ARAUCO LIMITADA, del giro de su denominación

social, ambos domiciliados en calle Bulnes N° 760, Osorno, contesta denuncia interpuesta en su contra, solicitando su rechazo, con costas, por lo que seguidamente expone. Señala que con fecha 01 de octubre de 2013 (sic), doña Helvia Vanessa Araneda Hernandez adquirió en la división de autos usados, el automóvil patente ZS.1534, el que "por error involuntario, ese vehículo fue recibido en consignación por la automotriz con un embargo vigente, como consta del correspondiente extracto del vehículo", lo que explica ocurrió al tratarse de un vehículo recibido en consignación, no transferido a la automotriz, de lo cual se percataron al solicitar la correspondiente transferencia. Afirma que luego de ello realizaron una serie de trámites tendientes a lograr el alzamiento del embargo respectivo, sin que la denunciante haya manifestado intención alguna de hacer devolución del vehículo, suscitándose los problemas con posterioridad, debido a la lentitud del procedimiento de alzamiento de embargo, lo que se traduce en que al 08 de abril de 2013, "aún permanece la anotación de embargo en el extracto del vehículo y sólo hasta el día 23 de abril de 2013, se corrobora por mi representada que el vehículo se encuentra sin limitaciones al dominio". Agrega que el error fue de las dos partes, tanto ellos como vendedores, como la denunciante como compradora, al tratarse de bienes que permanecen inscritos en un registro público, con todas sus limitaciones al dominio, reiterando que "el retardo escapa de la voluntad de mi representada, el error se enmendó, la clienta usa su vehículo y no ha necesitado seguro automotriz". En el otrosí, acompaña de fojas 28 a 29, documento que acredita su personería.



A fojas 50, con fecha 25 de abril de 2013, se lleva a efecto audiencia de contestación y prueba, con asistencia de apoderadas de ambas partes y de testigo que se individualiza, ratificándose las acciones y contestándose ellas, ampliándose a la contestación de la demanda, en cuanto solicitar su completo rechazo, al no darse los perjuicios demandados por concepto de daño emergente y daño moral, debiendo ser la denunciante la que deberá probarlos. Llamadas las partes a avenimiento, este no se produce y se recibe la causa a prueba, ratificando la querellante y demandante civil los documentos ya acompañados y acompañando los suyos la querellada y demandada civil, de fojas 34 a 49, rindiéndose a continuación testimonial de la denunciante y demandante civil, tachándose al testigo don Helvio Ornar Araneda Soto, conforme artículo 358 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, al ser el padre de la parte que lo presenta, lo que solicita su rechazo la contraparte, al ser vital su testimonio para la resolución del asunto, quedando ello para definitiva y prestando declaración, luego de lo cual se pone término a la audiencia.

A fojas 59, con fecha 24 de mayo de 2013, se cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

1.- EN LO REFERENTE A TACHA DEDUCIDA A FOJAS 53

PRIMERO: A fojas 53, la parte querellada y demandada procede a tachar al testigo don Helvio Omar Araneda Soto, conforme artículo 358 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, al

Reseña Jans

-62-

ser el padre de la parte que lo presenta, 10 que solicita su rechazo la contraparte, al ser vital su testimonio para la resolución del asunto.

SEGUNDO: Que, no obstante no existir controversia en cuanto a ser el testigo padre de la parte que 10 presenta, conforme lo dispuesto en artículo 16 de Ley N° 19.287, el Tribunal no dará lugar a la tacha deducida a su respecto, sin costas.

II.- EN LO REFERENTE A DENUNCIA Y DEMANDA CML POR INFRACCION A LEY N° 19.496.

TERCERO: Que, la denunciante, doña Helvia Vanessa Araneda Hernandez, fundamenta su reclamo en la circunstancia de haber infringido a su respecto la denunciada, Automotriz Arauco Limitada, lo dispuesto en artículo 3 letra b) de Ley N° 19.496, al habersele vendido con fecha 01 de octubre de 2012 un automóvil usado, como exento de gravamen alguno, lo que no fue efectivo y que le originó molestias e inconvenientes que describe, accionando, además, civilmente y reclamando la suma de \$4.150.000 por daño emergente y \$4.000.000 por daño moral, más reajustes e intereses, con costas.

CUARTO: Que, la denunciada. solicitó el rechazo de las acciones intentadas, con costas, por cuanto sólo fue un error involuntario derivado de ser un vehículo recibido en consignación, realizando los trámites tendientes a obtener el alzamiento del embargo, lo que sólo se vino a producir con fecha 23 de abril de 2013, a través de procedimiento judicial y administrativo que detalla, habiendo usado la denunciante el vehículo y no haber necesitado seguro automotriz; asimismo, respecto de la acción civil, solicita su rechazo por no darse los perjuicios reclamados y debiendo ello ser demostrado por la demandante.

QUINTO: Que, al respecto se debe tener presente lo expuesto en artículos 1,2, 3 letras b) y e), 4, 12, 16 letra d), 20, 21, 23, 24 Y 50 Y siguientes de Ley N° 19.496, considerándose el mérito de documentos acompañados de fojas 1 a 11, 26, 28 a 29 y 34 a 49, más testimonial de fojas 53 y siguientes, de todo lo cual se constata que no ha existido controversia en cuanto a existir relación de proveedor a consumidor entre la querellada y demandada de autos, Automotriz Arauco Limitada y la querellante y demandante civil, doña Helvia Vanessa Araneda Hernandez, respecto de la adquisición con fecha 01 de octubre de 2012, del vehículo patente ZS.1534, centrándose la litis en cuanto al hecho de habersele vendido ese automóvil, teniendo aún vigente una limitación al dominio, motivo por el cual la denunciante solicitó la devolución del dinero invertido en el vehículo, siendo ello rechazado por la denunciada.

SEXTO: Que, en relación a lo anterior, la denunciada reconoció la efectividad de ello, pero negó responsabilidad, al señalar que fue un error involuntario, derivado de ser un vehículo entregado en consignación y no transferido directamente a ellos, habiendo sido utilizado el vehículo por la denunciante, circunstancia que tampoco fue controvertido por esta última, razón por lo cual no puede operar la alternativa contemplada en artículo 20 de Ley N° 19.496, no siendo procedente decretar la devolución del vehículo y de la cantidad pagada por el mismo.



Asesenta y fojas - 63 -

SÉPTIMO: Que, en la especie, sí ha quedado acreditado que la denunciada, Automotriz Arauco Limitada, infringió en desmedro de la denunciante, doña Helvia Vanessa Araneda Hernandez, lo dispuesto en artículos 3 letra b) y 23 de Ley N° 19.496, al venderle el automóvil patente ZS.1534, manteniendo este vigente una limitación al dominio y no haber solucionado esa situación sino más de seis meses después de hecha esa transferencia, por lo cual, se dará lugar a la acción infraccional de fojas 12 y siguientes de autos, condenándose a Automotriz Arauco Limitada, como infractora de lo dispuesto en artículos 3 letra b) y 23 de Ley N° 19.496, en perjuicio de doña Helvia Vanessa Araneda Hernandez, según lo ya expuesto precedentemente, debiendo pagar una multa de cinco unidades tributarias mensuales a beneficio fiscal, conforme lo dispuesto en artículo 24 de Ley N° 19.496.



OCTAVO: Que, en cuanto a la demanda civil, atendidos los argumentos ya expuestos en considerandos anteriores y a lo resuelto en cuanto a lo infraccional, se desestimará acción civil por el daño emergente, pero sí se acogerá en cuanto daño moral, ya que es evidente que la demandada civil incurrió en una actuar negligente que le causó inconvenientes y molestias a la demandante civil, al vender un bien como libre de gravamen, cuando no lo era y al enmendar esa situación, sólo más de seis meses después de hecha esa transferencia, en un monto que se apreciará prudencialmente en lo resolutivo de este fallo, considerándose en cuanto a las costas, que la querellada y demandada civil no ha sido completamente vencida en autos.

NOVENO: Que, las pruebas y los antecedentes de la causa se han apreciado de acuerdo con las reglas de la sana crítica, según lo dispone el artículo 14 de Ley N° 18.287.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 letras b) y e), 4, 12, 16 letra d), 20, 21, 23, 24 Y 50 Y siguientes de Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y Leyes N° 18.287 y N° 15.231, SE DECLARA :

A. HA LUGAR a la acción infraccional de lo principal de fojas 12 y siguientes, interpuesta por doña HELVIA VANESSA ARANEDA HERNANDEZ, en contra de AUTOMOTRIZ ARAUCO LIMITADA, representado por doña Marcela Andrea Martabit Aubel, en cuanto se le condena a pagar una multa de CINCO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES a beneficio fiscal, monto equivalente a la fecha de pago efectivo, como infractora de lo dispuesto en artículos 3 letra b) y 23 de Ley N° 19.496 en perjuicio de la querellante. Si la querellada no pagare la multa impuesta dentro del plazo legal, sufrirá su representante legal, por vía de sustitución y apremio, reclusión nocturna correspondiente a quince noches, pena que deberá cumplir en el Centro de Cumplimiento Penitenciario que corresponda.

B. HA LUGAR a la demanda civil del otrosí primero de fojas 12 y siguientes, interpuesta por doña HELVIA VANESSA ARANEDA HERNANDEZ, en contra de AUTOMOTRIZ ARAUCO LIMITADA, representado por doña Marcela Andrea Martabit Aubel, sólo en cuanto se condena a la demandada civil a pagar a beneficio de

Asente Juicio 64

la parte demandante civil, la suma única y total de \$200.000 por concepto de daño moral, más reajustes e intereses desde la fecha de ejecutoriedad de esta sentencia, negándose lugar a lo reclamado por daño emergente óf no haber sido acreditado en juicio, así como negándose lugar a la tacha ded da a fojas 53 de autos, sin costas del incidente.

C. Cada parte pagará sus costas.

ANOTESE Y NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O POR CEDULA

Rol N° 76-13



Pronunciada por don MAX **ROBERTO SOTOMAYOR NEULMAN**, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Osomo. Autoriza don Rube Marcos Sepulveda Andrade, Secretario abogado.

